

# Héctor Isauro Vargas Rodríguez

Abogados & Asesores

Cra. 9 - A N° 66 - 39 - Of. 101 - Bogotá D.C. - Cel. 310-786-05-65 - hectorisauro@gmail.com

**Honorable Magistrado  
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS  
Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca  
Bogotá D.C.**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

Ref.: **Pertenencia N° 25183-3103-001-2019-00057-01**  
Demandantes: **JULIO HERNANDO RODRIGUEZ ORJUELA y otros**  
Demandados: **Personas Indeterminadas.**  
Asunto: **"SUSTENTAR RECURSO APELACION":**

**HECTOR ISAURO VARGAS RODRIGUEZ**, varón, mayor de edad, Abogado en ejercicio, portador de la C.C. N° 3.058.545 de Guatavita y de la T.P. N° 93.811 del C.S. de la J., con domicilio profesional en esta ciudad, actuando como apoderado judicial de los demandantes en este proceso de pertenencia, concurro y dentro del término legal, para **SUSTENTAR** el RECURSO DE APELACION formulado contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

**ME PERMITO SUSTENTAR LOS REPAROS CONJUNTAMENTE en los siguientes argumentos:**

Debo señalar que, como consta en la foliatura:

1. Debo manifestar que no hay discusión frente a: a) Los actos de señor y dueño, de posesión y disposición de los demandantes frente a los predios pretendidos en usucapión; b) Al tiempo mínimo exigido para adquirir por prescripción dichos inmuebles; c) A la posesión pública, pacífica, ininterrumpida y a la luz de todo el vecindario, de los demandantes frente a los inmuebles materia de usucapión; d) Los inmuebles materia de la demanda corresponden a los mismos identificados en la diligencia de Inspección Judicial.  
La discusión se centra en si los predios materia de usucapión pueden ser adquiridos por prescripción adquisitiva de dominio, si son o no prescriptibles.
2. Existe antecedente escritural desde el día 9 de junio de 1952, cuando a través de la escritura pública N° 124, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Sesquilé – Cund., el señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ**, adquirió un lote de terreno de mayor extensión, denominado SAN JOSE, inscrito en la Matrícula Inmobiliaria **N° 176-50634**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cund.
3. Desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública antes referida, el señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ** entró en posesión real y material de la totalidad del inmueble antes descrito, de manera pública, tranquila, pacífica, sin interrupción civil, ni natural y sin clandestinidad.
4. Para navidad del año 2000, el señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ MENDEZ** y su esposa **MARIA ANGELITA ORJUELA de RODRIGUEZ**, dividieron física y materialmente el predio de mayor extensión antes

# Héctor Isauro Vargas Rodríguez

Abogados & Asesores

Cra. 9 - A N° 66 - 39 - Of. 101 - Bogotá D.C. - Cel. 310-786-05-65 - hectorisauero@gmail.com

identificado, y le entregaron los lotes resultantes de menor extensión a sus hijos y aquí demandantes: **JULIO HERNANDO RODRIGUEZ ORJUELA; LYDA YANETH RODRIGUEZ ORJUELA, GLADYS RODRIGUEZ de HERNANDEZ, CARMEN ALCIRA RODRIGUEZ ORJUELA, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ORJUELA y WILLIAM ROBERTO MORA RODRIGUEZ; y CONCEPCION RODRIGUEZ de RODRÍGUEZ**, así:

**a. PREDIO LOTE N° 1:** Para el demandante **JULIO HERNANDO RODRIGUEZ ORJUELA**, junto con la casa de habitación en el construida.

**b. PREDIO LOTE N° 2:** Para los demandantes: **LYDA YANETH RODRIGUEZ ORJUELA, GLADYS RODRIGUEZ de HERNANDEZ, CARMEN ALCIRA RODRIGUEZ ORJUELA, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ORJUELA y WILLIAM ROBERTO MORA RODRIGUEZ**, en común y proindiviso, junto con la casa de habitación en el existente.

**c. PREDIO LOTE N° 3:** Para la demandante: **CONCEPCION RODRIGUEZ de RODRÍGUEZ**, junto con la casa de habitación en el construida.

5. Dentro del decurrir procesal, y por solicitud del señor Juez de instancia, buscando los antecedentes del predio, se **anexaron** en el trascurso del proceso los siguientes documentos, que son muy importantes, para determinar desde cuando existe títulos del predio de mayor extensión.

a. Historia de la Hacienda Chaleche, de la que hace parte el inmueble materia de usucapión, y en la que en el CAPITULO VI, se encuentra la compra hecha por el abuelito de los demandantes.  
Documento muy importante, que contiene todos los antecedentes del inmueble.

b. Copia de la escritura pública 124 del 9 de junio de 1.952 de la Notaría de Sesquilé.

c. Copia de la escritura pública 219 del 11 de diciembre de **1.922** de la Notaría de Sesquilé.

d. Copia de la escritura pública 137 del 24 de agosto de **1.930** de la Notaría de Sesquilé.

6. Podemos entonces ver que los antecedentes escriturales del inmueble de mayor extensión, del que se derivan los tres (3) lotes materia de prescripción adquisitiva, data **del año 1.922**, es decir de más de cien (100) años.

7. Aunado a lo anterior, con la demanda se aportó un documento (folio 11 y s.s.), que es emanado de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, y por tanto es un documento público, que por ello es **PLENA PRUEBA**, el que no fue tachado y tampoco fue puesto en duda por el Juez de Primera Instancia, o por alguien en especial.

Dicho documento fue inicialmente aportado al proceso N° 2018-00049 del Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, en el que se pretendía sanear éstos mismos predios, y posteriormente su copia autenticada aportada al

presente proceso, y allí la AGENCIA NACIONAL de TIERRAS (oficio 20183100935351 del 10 de octubre de 2018), señalo:

*"Así las cosas, el negocio contenido en la anotación refleja un tratamiento y prueba de propiedad privada; toda vez que a partir de la fecha en que se inscribió el acto jurídico a la entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, han transcurrido más de 20 años, cumpliendo así con el término señalado por las leyes para la prescripción extraordinaria.*

*.....*

*Teniendo en cuenta lo anterior, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 176-50634**, permite observar que se trata de un predio cuya naturaleza jurídica **es de propiedad privada**".*

8. La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS es la **única** entidad facultada para determinar si un inmueble es BALDIO, y de acuerdo con las últimas disposiciones de las Altas Cortes, en fallos de Tutela, la misma fue vinculada legalmente a este proceso, quien repito es la entidad competente para clarificar la naturaleza de los bienes objeto de usucapión.
9. Sin embargo, como vemos, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS señaló con toda claridad que el inmueble de mayor extensión era de naturaleza **PRIVADA**.
10. Es cierto, que con el fin de verificar la situación jurídica de los predios **LOTE N° 1, LOTE N° 2 y LOTE N° 3**, materia de pertenencia, y si existe o no titular de derechos reales principales inscritos, de conformidad con el art. 375 del C.G. del P., se solicitó CERTIFICADO ESPECIAL del predio de mayor extensión, con Matrícula Inmobiliaria **N° 176-50634**, y en él se certificó que:  
**"NO FIGURAN REGISTRADOS TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO NI EN EL SISTEMA ACTUAL"**.
11. Pero lo antes señalado no quiere decir que por el hecho de que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos certifique de que **NO** existan titulares de derecho real en dicha Matrícula Inmobiliaria, entonces estemos frente a un predio **BALDIO**.  
Eso no lo señala la norma, ni existe directriz administrativa o algo parecido que hubiese sido emanado de autoridad que así lo diga, porque si así fuese, el sólo hecho de que se certifique que NO existen titulares de derecho real de dominio, significaría que el predio es BALDIO y que obligatoriamente debe sanearse ante la ANT.  
  
Y ello no es así, porque la ANT debe hacer un estudio de los antecedentes de cada predio y como resultado de ello determinar si es de naturaleza privada o es un predio baldío.  
Y si es de naturaleza privada como es el caso que nos ocupa, pues la ANT no es la competente para sanear la tradición de dicho inmueble, y lo es la Justicia Ordinaria.
12. Si la ANT, hubiese certificado todo lo contrario, qué del estudio de la tradición de los inmuebles materia de usucapión, se concluyera que eran

predios BALDIOS, yo mismo hubiera retirado esta demanda para no desgastarnos en un trámite inocuo.

13. Pero aquí sucedió todo lo contrario, y al existir la certificación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de que el inmueble es de naturaleza **PRIVADA**, ello generó una **LEGÍTIMA CONFIANZA** para adelantar este proceso y buscar sanear a través de la prescripción adquisitiva los predios aquí descritos.

14. La ley 160 de 1.994, señala:

**CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS**

**ARTÍCULO 48.** *De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:*

*1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.*

15. El dilema se genera por la decisión del señor Juez al señalar que el predio es **imprescriptible**, que se presume que el predio es BALDIO, por razón de que **NO** tiene inscrito titulares de derecho real de dominio, como lo certificó la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, desconociendo la **cadena de títulos que datan desde el año 1.922** inclusive, por un término superior al necesario para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, como bien lo señaló la ANT, en apoyo de la Ley 160 de 1.994, arts. 48 y 50 entre otros.

16. Existe una cadena de títulos inscritos de más de 100 años, y no podemos ser tan exégetas, y dejar en el limbo jurídico a una familia que tiene todo

# Héctor Isauro Vargas Rodríguez

Abogados & Asesores

Cra. 9 - A N° 66 - 39 - Of. 101 - Bogotá D.C. - Cel. 310-786-05-65 - hectorisauero@gmail.com

el derecho de sanear sus propiedades, siendo una de las obligaciones del Estado, propender porque los ciudadanos puedan acceder a la propiedad.

17. Muy respetuosamente considero que en el presente caso, está demostrado que existe una cadena de títulos de más de 100 años, frente a los inmuebles materia de usucapión, y unos antecedentes que no pueden ser desconocidos de siglos pasados.

Por ello, sustentados los reparos y el recurso de apelación, **SOLICITO:**

1. Se **revoque** la sentencia proferida por el señor Juez Civil del Circuito de Chocontá, y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, tal y como se solicitó en el libelo demandatorio.
2. En **subsidio**, y si existiere alguna duda frente al documento emanado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que señala que el predio es de naturaleza privada, solicito se decrete la **NULIDAD** de la sentencia de primera instancia, y en su lugar se le ordene al señor Juez de instancia que debe agotar todas las instancias y requerir a la ANT, para que certifique y corrobore si el predio es o no un predio de naturaleza privada, y si ello es corroborado, se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

Solicito Honorable Magistrado, dar a este recurso el trámite correspondiente.

**Anexo:** Aunque el documento referido de la ANT se encuentra en la foliatura, para mayor comprensión y facilidad me permito anexarlo al presente escrito.

Atentamente,



**HECTOR ISAURO VARGAS RODRIGUEZ**  
**C.C. N° 3.058.545 de Guatavita**  
**T.P. N° 93.811 del C.S. de la J.**



Agencia  
Nacional de  
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS  
PUERTAS AL PROGRESO

PREMIO NACIONAL DE  
ALTA GERENCIA  
2017

Buen Gobierno para la Consolidación de la Paz

Bogotá D.C. miércoles, 10 de octubre de 2018

\*20183100935351\*

Al responder cite este Nro.  
20183100935351

Señor(a) Juez  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SESQUILE**  
Carrera 5 No. 5-14 casa Santander  
SESQUILE - CUNDINAMARCA

Referencia:

Oficio	No. 0426 MAYO DE 2018
Proceso	TITULACION RAD. 2018-00056
Radicado ANT	20186200574202 1 DE JUNIO DE 2018
Demandante	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ORJUELA, LYDA YANETH RODRIGUEZ ORJUELA, GLADYS RODRIGUEZ ORJUELA, CARMEN ALCIRA RODRIGUEZ ORJUELA, WILLIAM ROBERTO MORA RODRIGUEZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Predio - F.M.I.	176-50634

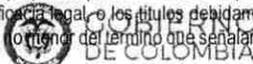
Cordial Saludo,

La Agencia Nacional de Tierras (ANT), fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación; la visión entonces de la ANT es integral respecto de las tierras rurales y tiene bajo su responsabilidad la solución de problemáticas generales de la tenencia de la tierra. Así mismo, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica, funciones de apoyo a los procesos que pretenden la formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural.

Por otra parte, es pertinente reseñar que la Corte Constitucional mediante sentencia T - 488 de 2014 en revisión de tutela, fija una tesis según la cual, en todos los casos en los que se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural, contra indeterminados, en donde no obre antecedente registral de constitución o derecho real de dominio, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, en consecuencia deberá hacerse parte a la ANT para que concrete el derecho de defensa del posible bien baldío.

En tal sentido, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994<sup>1</sup> señala dos posibilidades para la acreditación de propiedad privada que son:

<sup>1</sup> (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto



Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 57-41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre 311  
[www.agenciadetierras.gov.co](http://www.agenciadetierras.gov.co)

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321  
Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111311

ADMBS-F-025 Versión 3 23-08-2018

2018-0049

6 folios

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SESQUILE - CUNDINAMARCA  
La Secretaría  
15 MAR 2019  
Señor(a) Juez  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILE  
Carrera 5 No. 5-14 casa Santander  
SESQUILE - CUNDINAMARCA



Señor(a) Juez  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SESQUILE  
Carrera 5 No. 5-14 casa Santander  
SESQUILE - CUNDINAMARCA

11

El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, i) el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, y ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.

Conforme a lo anterior, la circular No. 05 de la Dirección General de la ANT<sup>2</sup> precisó una interpretación para la aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en los procesos adelantados por la agencia, entre ellos a las solicitudes realizadas por las autoridades judiciales en los procesos de prescripción adquisitiva del dominio de los que trata la Ley 1561 de 2012 y Ley 1564 de 2012 (C.G.P) para determinar la naturaleza jurídica de predios rurales; estableciendo como ruta la identificación del modo y el título que constituyen o transfieren el dominio<sup>3</sup> que sean anteriores al 5 de agosto de 1974.

Por tanto, en atención al oficio de la referencia, la condición jurídica del predio a usucapir queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado. De acuerdo con la información aportada y recolectada en el caso concreto, específicamente la consulta en el portal VUR (Ventanilla Única de Registro) del folio de matrícula objeto de consulta, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	176-50634
Fecha de apertura del folio	25/06/1992
Estado del folio	ACTIVO
Anotaciones	03
Folio matriz	N.R.
Complementación	N.R.
Nombre del inmueble	SAN JOSE
Dirección actual del inmueble	LOTE
Vereda	CHALECHE
Municipio	SESQUILE
Departamento	CUNDINAAMRCA
Cédula catastral	257360000000000090026000000000
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, se evidencia en la **Anotación No. 1, un negocio jurídico de venta de derechos y acciones, celebrada entre RODRIGUEZ RAFAEL A RODRIGUEZ JOSE DEL CARMEN según Escritura 124 del 9 de JUNIO de 1952, proferida por la NOTARIA UNICA DE SESQUILE registrada por la ORIP el día 6 de SEPTIEMBRE de 1952 correspondiente, el día 6 de julio de 1949, bajo el código registral "610".**

Conforme a la Circular 5 de 29 de enero de 2018 suscrita por el Director General de la ANT, la cual indica: **"Cuando estos asientos registrales den cuenta de la figura jurídica de falsa tradición y la certificación de registro**

en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).

<sup>2</sup> Circular No. 05 del 29 de enero de 2018 de la Agencia Nacional de Tierras – Lineamiento para la interpretación y aplicación del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 en lo referido a acreditación de propiedad privada sobre predios rurales.

<sup>3</sup> Para hacer aplicable la figura transaccional de acreditación de la propiedad, las verificaciones de los asientos registrales deben ser anteriores al 5 de agosto de 1974 y tratándose de título originario expedido por el Estado, se entiende que el predio salió del dominio del mismo siempre que no haya perdido su eficacia legal.



Agencia  
Nacional de  
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS  
PUERTAS AL PROGRESO

PREMIO NACIONAL DE  
ALTA GERENCIA  
2017

Buen Gobierno para la Consolidación de la Paz

12

no de cuenta de la integralidad de la historia de propiedad del inmueble que permite establecer el antecedente propio de titularidad plena, pero de la información de instrumentos públicos se evidencia el tratamiento de un predio sometido a régimen privado de propiedad, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, salvo acreditación contraria debidamente allegada, se debe afirmar que este inmueble salió del dominio de la nación y en consecuencia está sometido a un régimen privado de propiedad". Por consiguiente, se concluye que el bien inmueble en estudio ha sido sometido al régimen de propiedad privada, toda vez que se ha realizado negocio jurídico con la intencionalidad de adquirir el derecho real.

Así las cosas, el negocio contenido en la anotación refleja un tratamiento y prueba de propiedad privada; toda vez que a partir de la fecha en que se inscribió el acto jurídico a la entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, han transcurrido más de 20 años, cumpliendo así con el término señalado por las leyes para la prescripción extraordinaria.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de Tierras de la entidad, cuya búsqueda arrojó como resultado que el inmueble de interés no está registrado en las bases de datos, respecto a los Procesos Administrativos Agrarios (clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio y recuperación de baldíos). En ese sentido, se anexa el certificado correspondiente, expedido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-50634, permite observar que se trata de un predio cuya naturaleza jurídica es de propiedad privada.

Se advierte que el resultado del presente estudio es consecuencia de los insumos aportados y lo consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro lo cual implica que, de existir elementos de convicción adicionales en el antiguo sistema que no fueron objeto de análisis, la condición jurídica del inmueble podría variar.

Por último, a título informativo se precisa que a la ANT no le corresponde emitir concepto frente a la naturaleza jurídica de inmuebles ubicados en el perímetro urbano al carecer de competencia para ello, pues esta corresponde al ente territorial según lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 137 de 1959 y el artículo 123 de la Ley 388 de 1997

En los anteriores términos, damos por atendido el oficio de la referencia  
Cordialmente,

**RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS**  
Subdirector de Seguridad Jurídica  
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Viviana Silva, Abogada, convenio FAO-ANT  
Revisó: M. Oyola) Abogado, convenio FAO-ANT  
Anexo: VUR y Certificado ANT.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE SESQUILE - CUNDINAMARCA  
5 MAR. 2019  
Sesquile Cund. 5 MAR. 2019  
del Juzgado hace constar que la presente fotografía es fiel y autentica tomada a la vista.  
Secretario(a)



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Agencia Nacional de Tierras  
Calle 43 No. 47-41 Bogotá, Colombia  
Sede Servicio al Ciudadano  
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH  
www.agenciadetierras.gov.co

ADMBS-F-025 Versión 3 23-08-2018

Línea de Atención en Bogotá  
(+57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras  
Código Postal 111321  
Sede Servicio al Ciudadano  
Código Postal 111311

**EL SUBDIRECTOR DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**

**CERTIFICA:**

Que una vez consultadas las Bases de Datos de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, con fecha de actualización de 9 de Octubre de 2018 1:01AM, hoy 10 de Octubre de 2018, el( los ) predio( s ), relacionado( s ) a continuación, SE OBTUVO COMO RESULTADO DE LA CONSULTA DE REGISTROS DE INFORMACIÓN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS DE VALIDACIÓN.

Predio	Información de la Consulta	
<b>Departamento:</b> CUNDINAMARCA <b>Municipio:</b> SESQUILE <b>Predio:</b> SIN <b>INFORMACIÓN</b> <b>FMI:</b> 176-50634 <b>Cedula Catastral:</b> SIN INFORMACIÓN	Descripción	Este Predio no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT, con fecha de actualización de 9 de Octubre de 2018 1:01AM

El presente documento se expide con fundamento en la información señalada y aportada por el solicitante quien se hace responsable por el uso que le dé, con sujeción a las normas y disposiciones legales vigentes sobre datos de carácter privado o reservado por el derecho fundamental del Habeas Data.

Esta información es susceptible a modificaciones y ajustes y se soporta en los archivos históricos del INCORA, INCODER, INCODER en Liquidación y la ANT.

Es importante tener en cuenta que la información que suministre la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS constituye información básica y como tal es el propietario de la misma, la cual no podrá ser cedida, comercializada ni otorgada a título de préstamo, sin previa autorización del AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan y la Resolución 085 del 24 de Enero de 2017, la firma mecánica tiene validez para todos los efectos legales siempre y cuando la información consignada coincida con el reporte.

**ESTA CERTIFICACIÓN ES VALIDA Y GRATUITA A NIVEL NACIONAL.**

Usuario que consulta y Código de Verificación: magda.silva - 07df7049-23f1-4b1c-af25-ef38336f45c4



Valida Contenido de la Certificación

*William Alfredo Sandoval Sandoval*

WILLIAM ALFREDO SANDOVAL SANDOVAL  
 Subdirector de Sistemas de Información de Tierras

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILE - CUNDINAMARCA**  
 Sesquile Cund. 15 MAR 2019  
 La Secretaria del Juzgado hace constar que la presente es fiel y autentica tomada de la original que tuvo a la vista.  
 Secretaria(a) *[Signature]*

